



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BARRANCA DE UPIA META
CODIGO: 50 110 40 89 001**

**ESTADO CIVIL No. 022
ART. 295 C.G.P.**

RADIC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	F. AUTO	CUAD	FOL.
2020-00044	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA INES RAMIREZ ROLDAN	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	02-08-2021	1	
2018-00032	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENNY SHIRLEY CHAVEZ M.	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	02-08-2021	1	
2020-00044	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA INES RAMIREZ ROLDAN	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	02-08-2021	2	
2016-00043	CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA	MIGUEL ANGEL CHACON VALENZUELA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA	02-08-2021	2	

Se notifica por ESTADO ELECTRONICO los autos de fecha **02 DE AGOSTO DE 2021** siendo las 7:30 de la mañana de hoy **03 DE AGOSTO DE 2021**

JULIAN ARIEL MARIN VALBUENA
Secretario

Se desfija el anterior ESTADO después de haber permanecido fijado por el término de Ley, siendo las 5:00 de la tarde de hoy **03 DE AGOSTO DE 2021**.

JULIAN ARIEL MARIN VALBUENA
Secretario



447
27

Radicación: 50-110-4089-001-2011-00010-00
Demandante: Petrominerales Colombia Ltda. Sucursal
Colombia
Demandado: Pedro Enrique Rojas Martinez
Asunto: Proceso Servidumbre Legal de Hidrocarburos

en los numerules del artículo del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver, como ya se había dicho en auto de fecha 30 de mayo de 2011; por lo que el Despacho le hace saber al apoderado de la parte demandada, que respecto de las dos (2) excepciones que el afirma se configuran, y teniendo en cuenta su sustentación, se le informa que respecto de la Inepta Demanda ambos poderes presentados por los abogados de PETROMINERALES COLOMBIA LTD., fueron presentados en forma personal y respecto de la Falta de Legitimación en la causa por Falta de la Licencia Ambiental, en los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, no hacen alusión a ella, siendo que su no presentación en nada deslegitima al demandante y aparte de ello es la misma apoderada judicial de la parte demandante quien a través de memorial recibido en el Despacho el 26 de mayo de 2011 allega dicha licencia.

Sobre el tema de la Industria de Hidrocarburos ha de decirse que la misma está considerada de utilidad pública ante lo cual los predios deben soportar todas las servidumbres legales necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos con las excepciones establecidas en la Ley; así lo prescribe la Ley 1274 de 2009 por la cual se estableció *“el procedimiento de avatío para las servidumbres petroleras”*, estatuto que hace descansar la decisión en la prueba pericial, cuando al determinarse el correspondiente avalúo, el perito debe tener en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se presenten de acuerdo al impacto que sufra el predio por la servidumbre y proceder así a tasar la indemnización integral de todos los daños y perjuicios.

Como ya se encuentra consignado, dentro de este asunto fueron practicados dos (2) experticios, por eso el despacho entrará a analizar los por menores de cada uno de ellos, para sopesar fáctica y jurídicamente su legitimidad y los aspectos técnicos que lo conlleven a tomar con certeza la decisión que en derecho debe aplicarse.

Para estos efectos, se procederá a analizar el primer dictamen pericial rendido por el perito evaluador, señor **ARTURO ANDRES HERNÁNDEZ CAICEDO** donde se destaca, que para los criterios del avalúo realizado se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: